



*Junta Electoral de Andalucía*

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 23 de mayo de 2022, en relación con denuncia formulada por el Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.</b>
Fecha	<b>23 de mayo de 2022</b>
	<i>Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022</i>

El día 19 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) en el que formula denuncia contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.

Se dio traslado del escrito a la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. para que informara sobre los hechos denunciados y formulase cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto, presentándose el correspondiente escrito el día 20 de mayo de 2022.

Asimismo, se dio traslado del escrito, para alegaciones, a las formaciones políticas que concurren al presente proceso electoral, sin que, dentro del plazo concedido, se haya presentado escrito alguno.

### **ACUERDO**

No puede accederse a lo solicitado en la denuncia presentada en los términos en los que se formula.

En efecto, ciertamente, el artículo 66.1 LOREG prevé que durante el período electoral los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación. Las decisiones de los referidos órganos de dirección y administración serán recurribles ante la Junta Electoral competente según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

Por su parte, la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ha interpretado y desarrollado las previsiones del citado precepto de la LOREG.

No obstante, como reiteradamente ha declarado la Junta Electoral Central, esa regulación debe necesariamente cohonestarse con la innegable libertad de información de los



*Junta Electoral de Andalucía*

profesionales de los medios en relación con la determinación de los hechos que constituyen noticia.

De este modo, más allá de las específicas previsiones que contiene la Instrucción 4/2011, fundamentalmente referidas a la campaña electoral (apartado cuarto, que recoge una detallada regulación de los planes de cobertura informativa de la campaña electoral), cuando se alega la vulneración por un medio de comunicación de titularidad pública (condición que reúne indudablemente a estos efectos Canal Sur Radio y Televisión, S.A. –cfr. Acuerdo de la Junta Electoral Central 81/2022, de 12 de mayo-) de los principios garantizados por el artículo 66.1 LOREG es indudablemente carga de quien lo hace aportar una justificación detallada y precisa de las razones por las que considera que se produce tal circunstancia, sin limitarse a consideraciones genéricas o automáticas que no tengan en cuenta las específicas circunstancias concurrentes.

Pues bien, la denuncia que consideramos no satisface las exigencias de la carga argumental que acabamos de exponer. Se limita a realizar, esencialmente, una contabilización, sin especificación concreta, del tiempo que en los informativos televisivos de Canal Sur se ha dedicado a diversas personas con relevancia política o formaciones políticas, dividiéndolo en dos periodos o bloques temporales que también selecciona libremente, sin explicar las razones que ha fundado su elección, y refiriéndose, también sin mayores concreciones, a que las informaciones que afectan a unas fuerzas políticas resaltan aspectos positivos o elogiosos y las referidas a otras, por contra, aspectos negativos, controvertidos o conflictivos.

Esta manera de proceder, como se indica, impide a esta Junta Electoral de Andalucía formar un juicio adecuado para adoptar su decisión sobre la cuestión que se le plantea, con base en los criterios procedentes al efecto que se han expuesto y con ponderación de todas las circunstancias concretas que gozan de relevancia para ello.

Como destaca en su escrito de alegaciones la representación de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., no se toman en cuenta en la denuncia factores tan relevantes como la apuntada libertad de los profesionales de los medios para determinar los hechos que constituyen noticia y el contenido de los espacios informativos, de acuerdo con los específicos acontecimientos de relevancia que puedan surgir en cada momento; la distinción entre la información que se ofrece respecto de un Gobierno o de las formaciones políticas que lo apoyan, así como entre la que los miembros de aquel reciben en su condición de tales o de candidatos o miembros de una formación política; las características concretas de cada información; o las específicas



*Junta Electoral de Andalucía*

circunstancias que concurrían respecto de personas o formaciones concretas. Todas estas esenciales circunstancias no son consideradas con detalle en la denuncia que se formula, que queda así desprovista de su necesario fundamento que permita, con pleno conocimiento de causa, nuestra decisión sobre la cuestión planteada.

Por lo demás, no puede dejar de destacarse, como se adelantó, que el denunciante realiza su comparación con base en bloques o periodos temporales que elige libremente, sin justificar las razones de esa elección. En este sentido, además de resultar de aplicación al supuesto que nos ocupa lo establecido en el número 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011, en cuanto que la denuncia se interpone transcurridas más de cuarenta y ocho horas desde el último día que se toma en consideración por el denunciante (en efecto, la denuncia se presenta electrónicamente el día 19 de mayo de 2022, a las 9.05 horas, y el último día considerado fue el 15 de mayo), todas las circunstancias expuestas conducen a que no resulte posible determinar, con la exigible precisión, si efectivamente ha existido vulneración por Canal Sur Radio y Televisión, S.A. de los principios garantizados por el artículo 66.1 LOREG.

En consecuencia, como se adelantó, no puede accederse a lo solicitado en la denuncia respecto de la declaración de vulneración del artículo 66.1 LOREG, ni tampoco, por ello, respecto de la incoación de procedimiento sancionador.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.